

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2023-000173](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/08001311000920230007101)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide impugnación de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2023 por el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, en la acción iniciada por Roberto Carlos Frutos Arzuzar, en contra de la Comisión nacional del Servicio Civil – CNSC – Universidad Libre, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- El 27 de noviembre de 2022, el actor realizó la prueba escrita para acceder a un cargo de docente que fue convocado a través de los Acuerdos del proceso de selección N.º 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, en la sede centro de la Universidad del Atlántico.
- Que, posteriormente le notifican que el puntaje obtenido es de 55.46 puntos, por lo que el tutelante presentó reclamación, por no estar de acuerdo con el puntaje obtenido.
- Que, a través de la página web SIMO, citan al accionante, para exhibición del examen, para el 22-11-27, en horas 08:15 a.m. en la Universidad del Atlántico sede centro en el bloque Julio Mario Santo Domingo, piso 3 y salón 323A.
- Cuando se presenta en el salón para la exhibición, la persona encargada de la coordinación en ese momento del proceso ingreso, comunica antes de abrir los cuadernillos de respuesta, que en la hoja iba a aparecer ciertas preguntas como imputadas y que esas mismas sumarían puntos a favor de los participantes, debido a que eran preguntas erróneas o que no tenían la respuesta correcta en sus opciones de escogencia.
- Después de esa información procedió a revisar su hoja de respuesta y cuadernillo de preguntas, en una hoja en blanco que le entregaron escribió las respuestas a la cual iba a hacer reclamación, eso realizó en solo una pregunta del ítem 52 del componente prueba aptitudes y competencia básicas.

Radicación Interna: T-173-2023

Código Único de Radicación: 08001311000920230007101

- Cuando paso el tiempo después de haber revisado el examen y su cuadernillo de respuesta, el actor en su hoja en blanco anotó la respuesta del ítem 1 hasta el ítem 98 en cual puso la respuesta correcta que estaba en el cuadernillo y las respuesta correctas e incorrectas que él había sacado.
- En respuesta a la reclamación contra los resultados publicados de las pruebas escritas presentada en el marco del proceso de selección N.º 2150 a 2237, del mes de enero de 2023, la Coordinadora General de Convocatorias – Directivos Docentes y Docentes, confirma los resultados publicados el 3 de noviembre de 2022.
- Que, en la anterior respuesta, no sumaron a favor del accionante, las 8 respuesta imputadas que ellos mismo habían seleccionados que no eran ítems que estaban bien formulados y que además de eso los puntos de esos mismos ítems sumaban a su favor, es decir aumentaba el puntaje dándole la posibilidad de seguir en el proceso vigente en la plaza a la cual está concursando, conocido como OPEC.

PRETENSIONES

Solicita el accionante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso al empleo público y ordenar que en un término razonable que nuevamente recalificarse el examen del tutelante dentro de la Convocatoria, con la sumatoria de las 8 preguntas, que estaban indebidamente formuladas.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, mediante auto de 02 de marzo de 2023 se admitió la presente acción constitucional, y se dispuso un término de 2 días para que las entidades accionadas rindieran informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela impetrada por Roberto Carlos Frutos Arzuzar.

Recibidos los informes correspondientes, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 10 de marzo de 2023, declarando improcedente las pretensiones de la accionante, providencia que fue impugnada por Roberto Carlos Frutos Arzuzar, concediéndose la misma.

CONSIDERACIONES DE LAA-QUO

En el caso Sub-examine, el juez de primera instancia realiza un análisis fundado en la jurisprudencia constitucional que, en ese tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Para este Juzgado, no existen elementos de juicio que permitan concluir que la eventual duración promedio de un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, haga ineficiente el mecanismo judicial frente a la posible rapidez con que se ejecuta un proceso de

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-173-2023

Código Único de Radicación: 08001311000920230007101

selección, pues como se precisó, existe la posibilidad de solicitar y que se decreten medidas cautelares al interior de los medios de control establecidos en el CPACA, y en todo caso, no existe en el plenario claridad sobre la imposibilidad de que el medio de control responda de manera eficiente y celera, a las reclamaciones del accionante, Además, que en el presente caso no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, pues ninguna prueba se arrimó al expediente que diera cuenta de la existencia real y efectiva de una afectación inminente, grave y urgente, que amerite la intervención del Juez de tutela.

CONSIDERACIONES DEL RECORRENTE

Arguye que las consideraciones expuestas en la sentencia de tutela no se ajustan a los lineamientos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, debido a que se ha indicado por esa colegiatura que la procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. (sentencia T-340/20)

Que, La Corte Constitucional ha trazado una serie de criterios para identificar el perjuicio irremediable, así : «es aquel (i) que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) que el daño es inminente; (iii) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (v) que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

Asimismo, el Tribunal Supremo de lo Contencioso ha indicado que la tutela es procedente contra los actos expedidos dentro del concurso de mérito, pero siempre que ese menoscabo se note sin justificación, es decir, que provenga de acciones manifiestamente contrarias a la ley, al punto de ser atentados a los derechos fundamentales.

En ese sentido es claro que un proceso judicial ordinario por la congestión judicial a que está sometida la jurisdicción contenciosa no sería el medio adecuado para resolver esta litis, debió a que es un hecho notorio que los procesos en promedio están durando más de 4 años para resolver de manera definitiva el fondo del asunto. De igual forma es evidente la violación al debido proceso por cambiar las reglas del concurso cuando ya se había realizado la prueba escrita. Por otro lado también se ha indicado por el Consejo de Estado¹ que No obstante, la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En síntesis, dispuso que la acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-173-2023

Código Único de Radicación: 08001311000920230007101

lista de elegibles, caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Sin embargo, este examen de requisitos lo estimaremos superado toda vez que esta Agencia judicial vislumbra que se da el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiaridad y los demás contemplados en el artículo 86 de la constitución política y el Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, para la solución del caso objeto de impugnación se estima conveniente analizar lo dicho por la alta corporación frente a la carencia actual de objeto por hecho superado, la cual se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Esto en razón de que la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Al respecto la Sentencia T-096 de 2006 expuso que:

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-173-2023

Código Único de Radicación: 08001311000920230007101

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

La Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.

CASO CONCRETO

La impugnación presentada por el señor Roberto Carlos Fruto Arzuzar, pretende que, a través de la acción de tutela que aquí se revisa, se ordene que nuevamente se recalifique el examen del tutelante dentro de la Convocatoria, con la sumatoria de las 8 preguntas, que estaban indebidamente formuladas, en el proceso de selección N.º 2150 a 2237, del mes de enero de 2023, la Coordinadora General de Convocatorias – Directivos Docentes y Docentes, expedido conjuntamente con la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Como ha mencionado la Corte Constitucional en múltiples ocasiones por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa al interior del mismo proceso de selección, en etapas debidamente establecidas para presentar las reclamaciones a que haya lugar; además de contar con acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como por ejemplo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en el marco de éstas, existe también la posibilidad de solicitar medidas cautelares.

En este caso específico producto del estudio se conoció que el accionante Roberto Carlos Fruto Arzuzar, no realizó ante la entidad Comisión Nacional del Servicio Civil la misma solicitud que es motivo de controversia en la presente acción de tutela, pues se evidencia en los anexos aportados, que el accionante realizó, al momento de interponer su reclamación una solicitud distinta a la que pretende en esta acción de tutela, ante la mencionada entidad, sin aportar ningún elemento de juicio que soporte su afirmación, por ende se considera como no agotado todos los mecanismos judiciales ordinarios, como lo son: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-173-2023

Código Único de Radicación: 08001311000920230007101

para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así mismo, esta sala considera que no existe un perjuicio irremediable, pues ninguna prueba se arrió al expediente que diera cuenta de la existencia real y efectiva de una afectación inminente, grave y urgente, que amerite la intervención del Juez de tutela, y le impida hacer uso adecuado de los mecanismos ordinarios de la jurisdicción contenciosa. Razones por las cuales se confirma la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Tercera de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla proferida el 10 de marzo de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notificar a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12376ea875da782293bc8f288a3fb7de7854b5fbf62686807229047ab97a6a7**

Documento generado en 26/04/2023 10:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>